

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1255/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con el permiso de construcción;  
de la cuenta predial; de la cuenta de pago de agua; de la  
cuenta de pago de luz de unas casetas específicas.

Porque no le proporcionaron lo solicitado respecto de la cuanta  
predial de mérito.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado  
sin materia.

**Palabras clave:** Cuenta predial, Caseta en vía pública,  
incompetencia, interés jurídico.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
3.1 Contexto	10
3.2 Síntesis de agravios	10
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	12
<b>IV. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Caja</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1255/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1255/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dieciséis de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822001155, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia del permiso de construcción; de la cuenta predial; de la cuenta de pago de agua; de la cuenta de pago de luz de las casetas construidas en vía pública en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en Bosque Residencial del Sur Xochimilco, C.P.16010*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, signado por la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha, en los siguientes términos:

- A través de la Tesorería de la Ciudad de México se informó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial no es competente.
- Por lo anterior, sugirió canalizar la solicitud de información a la Alcaldía correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así mismo se hace de su conocimiento que en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial no contempla un rubro específico para cuenta predial de “casetas”.
- Aunado a lo anterior, informó que es obligación de los contribuyentes inscribirse ante la autoridad fiscal de conformidad con lo que establece el artículo 56 del Código Fiscal de la ciudad de México.
- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se declaró incompetente para conocer de la solicitud, respecto del permiso de construcción solicitado, por lo que señaló que el

Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, quienes pudieran detentar información al respecto.

- Por su parte la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que esa área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad a las atribuciones contenidas los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de enero de 2019.
- En razón de lo anterior, remitió la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco. Asimismo, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Comisión Federal de Electricidad.

**III.** El veintitrés de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El trece de abril, mediante los oficios SAF/DGAJ/DUT/155/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/360/2022, de fecha doce y ocho de abril, signados por la Directora de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Regulación de Padrón Catastral, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos realizó sus

manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de marzo**, es decir, al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia del permiso de construcción (A); de la cuenta predial(B); de la cuenta de pago de agua(C); de la cuenta de pago de luz (D) de las casetas construidas en vía pública en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Río con avenida San Lorenzo en Bosque Residencial del Sur Xochimilco, C.P.16010.*

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La Secretaría de Administración y Finanzas envía mi solicitud a otras instancias, cuando el cálculo y el pago y emisión de la boleta predial lo hace la misma Secretaría de Administración y Finanzas.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que la parte recurrente se agravió por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, en relación con la cuenta predial (B); sin haberse inconformado respecto del permiso de construcción (A); de la cuenta de pago de agua(C), ni de la cuenta de pago de luz (D) de las casetas de mérito.

Entonces, en razón de que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada a los requerimientos (A), (C) y (D), éstos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**PARA PRESUMIRLO**<sup>6</sup>. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en el contrato de prestación de servicios de la persona de interés correspondiente al año 2022.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto a los contenidos de los requerimientos **(A)**, **(C)** y **(D)**, por lo que este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Sobre la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado en relación con la cuenta predial **(B)**. -Agravio Único-

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** En vista de los agravios interpuestos el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que turnó la solicitud ante **la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la que se llevó a cabo una búsqueda de la información solicitada bajo los criterios y datos proporcionados por el solicitante y en relación con la ubicación de mérito, derivada de la cual informó que no obra información respecto de una cuenta predial en los términos requeridos de la solicitud.**
- Derivado de lo anterior, orientó a quien es particular para que, a través del **Portal de la Oficina Virtual del Catastro (OVICA), la persona ciudadana obtenga diversos servicios de una manera rápida, efectiva y segura a través de internet.** Indicó que en dicha página se encuentra la descripción de cada trámite o servicio, los casos en que se debe solicitar, sus requisitos, el tiempo de duración y en su caso el costo, de igual forma la ubicación y horario de las oficinas en donde podrá acudir.
- Aunado a ello, **sugirió a quien es solicitante para inscribir en el padrón de contribuyentes del impuesto predial el inmueble de su interés** con la finalidad de cumplir con el pago de dicho impuesto a través de un servicio proporcionado por la Subtesorería denominado “Asignación de cuenta global o individual”, a través del cual, se puede inscribir el inmueble en comento en la página de internet <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx> en donde se encontrará el procedimiento específico para el registro de la cuenta predial de su interés, para el cual se deberán de presentar los siguientes documentos en original y copia:

- A) Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial;
- **B) Acreditar la propiedad del inmueble en cualquiera de las siguientes formas:**

**a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además presentar Carta original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción; o b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante el juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad.**

...

- **D) Croquis de localización, anotando los nombres de las calles circundantes o ubicar el predio en la cartografía catastral en los módulos de Servicio al Contribuyente.**

...

- **E) Acreditar el interés jurídico.**

Entonces, de la respuesta complementaria emitida, respecto del agravio relacionado con la cuenta predial se desprende lo siguiente:

**1)** Dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la Secretaría de Administración y Finanzas en la respuesta complementaria turnó la solicitud ante

el área competente, es decir ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y ante la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, mismas que asumieron competencia para el requerimiento específico de la cuenta predial de mérito y dieron respuesta.

2) En este sentido, dichas áreas fundaron y motivaron su imposibilidad de proporcionar lo solicitado, toda vez que realizaron una búsqueda con los criterios de la solicitud sin que obre información en sus archivos en esos términos y condiciones.

3) Lo anterior es así, en el entendido de que la cuenta predial que se solicitó corresponde con unas casetas, de las cuales el mismo recurrente indicó que **están construidas en vía pública**. En este sentido, de la lectura de la respuesta complementaria se observó que uno de los requisitos para realizar el trámite de registro de la cuenta predial de los inmuebles es acreditar la propiedad (a través de las diversas documentales idóneas para ello); así como acreditar el interés jurídico sobre el inmueble de mérito.

En tal virtud, se concluye el impedimento de la Secretaría de Administración y Finanzas para proporcionar la cuenta predial solicitada; en razón de que se trata de casetas situadas en vía pública y las cuentas prediales para su registro implican necesariamente la acreditación de la propiedad y el interés jurídico.

**Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de la cuenta predial (B)**, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención

dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, mismas que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, fundando y motivando su incompetencia.

Por lo tanto la respuesta complementaria estuvo apegada con los principios certeza, exhaustividad, actuando en apego , exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha trece de abril**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado rectificó su actuación inicial, atendiendo a los requerimientos de la solicitud con base en los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Así, tomando en cuenta que la respuesta complementaria fue notificada al medio exigido por la parte recurrente, cuya constancia fue remitida a este Instituto y, además la información proporcionada en alcance colmó lo extremos de la solicitud, tenemos que la misma reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>10</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente*

---

<sup>10</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>11</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

---

<sup>11</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1255/2022**

244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1255/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**